



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0006/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Chaves Paredes contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-2017-SSen-00075, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). La parte dispositiva de dicha decisión, copiada textualmente, es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado tanto por la parte accionada, como por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 18 de enero de 2017, por el señor RAFAEL CHAVEZ PAREDES, contra la Procuraduría General de la República, Ministerio de Interior y Policía, Jefatura de la Policía Nacional, Carlos Amarante Baret, Jean Alan Rodríguez y Nelson Peguero Paredes, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia. (sic)

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo, por no haberse conculcado derecho fundamental alguno, por los motivos expuestos.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a la parte accionante, a la parte accionada, así como al Procurador General Administrativo.

SEXTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

La sentencia fue notificada al señor Rafael Chaves Paredes el tres (3) de abril del año dos mil diecisiete (2017), mediante la certificación redactada por Lassunsky Dessyré García Valdez, secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor Rafael Chaves Paredes, interpuso formal recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, Policía Nacional, Nelson R. Peguero Paredes, Ministerio de Interior y Policía, Carlos Amarante Baret, Procuraduría General de la República, Jean Alain Rodríguez y Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 333-2017, de diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

Que en la especie, si bien es cierto que la presente Acción Constitucional de Amparo tiene como eje una situación derivada de una relación entre la Administración Pública y un particular, no menos cierto es que, el accionante ha accedido a la vía del amparo en aras de obtener la protección de sus derechos fundamentales, pues alega que en fecha 21/11/2016 fue puesto en retiro forzoso, según el Telefonema Oficial, referenciado bajo el No. 11024-11, de fecha 24/11/2016, emitida por el Mayor General P.N., Licdo. Nelson R. Peguero Paredes, en su condición de Director General de la Policía Nacional. Que en la especie se aprecian conflictos sobre los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad, a la libertad, al trabajo y a la igualdad, en ese sentido, entendemos que en la especie no procede la inadmisión fundada en el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, por advertir el tribunal que la jurisdicción constitucional de amparo ante este Tribunal es la idónea para estatuir respecto a la eventual tutela de los derechos fundamentales del accionante, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión planteado en ese sentido, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

Que la Policía Nacional debe velar por la seguridad ciudadana mediante el diseño e implementación de tácticas que permitan la prevención y control de la actividad delictual, es decir, mantener el orden público, en aras de poder proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y su convivencia, en tal sentido, es preciso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recordar que aquellos ciudadanos que ingresen a las de la Policía Nacional (P. N.), como lo fue el accionante al ostentar el Rango de Mayor de la Policía Nacional, se encuentran sujetos a los procedimientos de desvinculación expuestos a los oficiales militares, siempre y cuando se cumpla con el debido proceso de ley y en la especie se investigó y se interrogó, se dio la oportunidad de que el accionante se defendiera de la acusación, se remitió la solicitud al Presidente de la República y dicho mandatario devolvió con su aprobación y ante la conjugación de alguna de las causales previstas en la Ley vigente, transcrito más arriba, evidentemente el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y dicho ciudadano puede resolverse de manera unilateral, como fue hecho en la especie. (sic)

Que en tal sentido, entendemos que la decisión de pensionar de las filas policiales en fecha 21 de noviembre de 2016, mientras ostentaba Rango de Mayor de la Policía Nacional (P. N.), el señor RAFAEL CHAVES PAREDEZ, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria y en su perjuicio, pues del análisis del proceso administrativo sancionador llevado a cabo en la especie de las pruebas documentales y testimoniales aportadas se aprecia que el retiro forzoso se aplica por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales, de conformidad con el artículo 105 de la Ley 590-16, Ley Orgánica Policía Nacional, por lo que evidentemente no ha habido conculcación al Derecho al Debido Proceso Disciplinario, pues se verifica que este fue debidamente investigado por una Junta Investigativa, como establece la normativa legal vigente, lo cual, luego de agotado todos los procesos, recomendaron el retiro forzoso del hoy accionante al haberse comprobado que se vio involucrado en cobros semanales por información. Esta recomendación fue debidamente conducida a todas las altas instancias militares y al Presidente de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República a los fines de que estas tomen conocimiento de la situación, corroboren los hechos y tomen la decisión que entiendan de lugar. (sic)

Que para el Juez de Amparo acoger la acción es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de mecho de esta naturaleza; que en la especie, habiéndose demostrado que la decisión de retirar de manera forzosa de las filas Policiales al accionante no comporta una violación a sus derechos fundamentales, ha lugar a rechazar en todas sus partes la acción constitucional de amparo que nos ocupa; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Rafael Chaves Paredes, pretende que se revoque la sentencia impugnada, alegando que:

Que en ninguna parte de la instancia contentiva de la acción de amparo, la parte recurrente, el señor RAFAEL CHAVES PAREDES, atacó la NULIDAD del acto que tiene relación directa con el proceso de su desvinculación como Oficial de la Policía Nacional, como incorrectamente declaró el tribunal a-quo en las indicadas consideraciones, ya que es jurisprudencia constante y así debe de saber los jueces que integraron el tribunal que dictó la sentencia, que en materia de amparo no se puede invocar nulidad de actos administrativos respecto a violaciones constitucionales producidas por los mismos de alcance particular.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que tampoco el tribunal a-quo le dio su justo valor al AUDIO O INTERROGATORIO practicado por la POLICIA NACIONAL al reconocido delincuente y vendedor de sustancias narcóticas, el nombrado NATHANAEL FERREIRA ACOSTA (alias “OREJA”), pues dicho tribunal a-quo se hubiera percatado de que el nombrado en ningún momento de su colaboración voluntaria con la POLICIA NACIONAL, menciona a la parte recurrente como la persona que él le pagaba dinero semanalmente...

Que tampoco el tribunal a-quo le dio su justo valor a la NOTA CONFIDENCIAL que fue utilizada de base legal por la POLICIA NACIONAL, pues dicho tribunal hubiese podido comprobar que la parte recurrente, el señor RAFAEL CHAVES PAREDES, no aparecía como señalado de ninguna falta grave como incorrectamente alego la POLICIA NACIONAL.

Que el tribunal a-quo incurrió en una garrafal desnaturalización de los hechos en dicha sentencia, y la mejor prueba de ello son las motivaciones previamente indicadas en este recurso, las cuales están contenidas en la sentencia atacada.

Que en virtud de los documentos que reposan en el expediente, la JEFATURA DE LA POLICIA NACIONAL, ejecutó un proceso disciplinario en contra del accionante, SR. RAFAEL CHAVEZ PAREDEZ, cuyo proceso disciplinario comenzó en Julio del año 2016, y terminó el 21-11-2016, por una supuesta falta grave que se produjeron en fecha 24-02-2016, como se puede ver, desde el 24-20-2016, fecha en que supuestamente el accionante, SR. RAFAEL CHAVEZ PAREDEZ, comete la falta grave, hasta Julio del año 2016, fecha en que se inicia las investigaciones o el proceso disciplinario,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcurrieron CINCO (05) MESES. Peor aún, desde el 24-02-2016, fecha en que supuestamente el accionante, SR. RAFAEL CHAVEZ PAREDEZ, comete la falta grave, hasta el 21-11-2016, fecha en que el accionante fue separado de filas policiales, transcurrieron NUEVE (09) MESES, lo que viola, vulnera e inobserva las disposiciones contenidas en los artículos Nos. 2, 3, numeral 19 y 28, Literal “e”, de la Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de los Administrados con Respecto a la Administración, respecto al principio de celeridad y a la caducidad del procedimiento administrativo. (sic).

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, en su escrito de defensa de once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), pretende que sea rechazado el recurso de revisión, alegando lo siguiente:

Que la sentencia es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el OFICIAL RETIRADO carece de fundamento legal.

Que el motivo del Retiro Forzoso del Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículo 81 y 82 la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional que regia en ese entonces. (sic)

Que Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que nuestra Ley Orgánica No. 96-04, en sus artículos 95 y 96, establecen los motivos por las cuales los miembros de la Policía Nacional pueden ser retirados la cual regia en ese entonces. (sic)

Las demás partes recurridas, Nelson R. Peguero Paredes, Ministerio de Interior y Policía, Carlos Amarante Baret, Procuraduría General de la República y Jean Alain Rodríguez, no depositaron escrito de defensa, no obstante haber sido notificadas del recurso de revisión mediante Acto núm. 333-2017, de diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, a través de su escrito de veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), pretende que, de manera principal, se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional y, de manera subsidiaria, que se rechace y se confirme la sentencia impugnada, alegando lo siguiente:

A que la sentencia objeto del presente recurso, contiene motivos de hecho y de derecho suficientes que justifican su apego a la Constitución...

A que la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la Republica, y contiene motivos facticos y de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

A que en sentido amplio el presente Recurso de Revisión invoca los medios de defensa propuestos al tribunal a quo en el proceso de acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo, pero no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, como lo requiere el citado artículo 96 de la Ley No. 137-11 por lo que debe ser declarada su inadmisibilidad.

A que el recurrente en su recurso no ha justificado la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, por lo que el mismo deberá ser declarado inadmisibile.

A que en cuanto a los requisitos de admisibilidad prescritos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que su estudio revela que la única pretensión subsistente de la parte accionante sería la supuesta validez formal de una acción carente de objeto en cuanto al fondo, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, las partes han depositado los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-2017-SEEN-00075, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia de la acción constitucional de amparo depositada por el señor Rafael Chaves Paredes ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia del telefonema oficial de la Oficina del Director General de la Policía Nacional, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia de la cédula de identidad del señor Rafael Chaves Paredez.
5. Copia del Oficio núm. 43092, de veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), del director general de la Policía Nacional.
6. Copia del Oficio núm. 0438, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), del jefe del Cuerpo de la Seguridad Presidencial.
7. Copia de la Resolución núm. 004-2016, de primero (1^{ro}) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), del Consejo Superior Policial.
8. Copia del informe de inteligencia, de nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), de la Dirección Central de Inteligencia Delictiva.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, con el retiro forzoso del mayor Rafael Chaves Paredes de las filas de la Policía Nacional, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). No conforme con esto, el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) el señor Rafael Chaves Paredes elevó una acción constitucional de amparo, en procura de que se disponga su restitución y que le sean saldados todos los salarios dejados de percibir desde su retiro forzoso, alegando que se había vulnerado el debido proceso, el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción constitucional de amparo, rechazó la misma mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00075, de dos (2) de marzo de dos mil diecisiete, objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional, procede determinar su admisibilidad. El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible por las razones siguientes:

- a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00075, objeto del presente recurso de revisión, fue notificada al señor Rafael Chaves Paredes el tres (3) de abril del año dos mil diecisiete (2017), mediante la certificación redactada por Lassunsky Dessyré García Valdez, secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo y el recurso de revisión fue interpuesto mediante instancia depositada el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017). Por tanto, la interposición del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo de cinco días establecido en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Por otro lado, la Procuraduría General Administrativa pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional, alegando que el mismo no hace constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, como lo requiere el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

d. El artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* En la especie se ha comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos, envista de que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Chaves Paredes, incluye en las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las razones por las cuales estima que el fallo recurrido transgrede sus derechos, concretamente al señalar que el tribunal de amparo no dio el justo valor a los elementos probatorios aportados, desnaturalizó los hechos y, en consecuencia, avaló las violaciones al principio de integridad personal, derecho al trabajo, derecho de defensa, debido proceso, entre otros.

e. En ese sentido, al verificarse el cumplimiento del mandato contenido en dicho artículo, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacer constar esto último en el dispositivo de la presente sentencia.

f. Además, la Procuraduría General Administrativa, pretende que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional, alegando que el recurrente no ha justificado la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.

g. En ese sentido, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 que, de manera taxativa y específica, dispone:

La admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. En su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional; a saber:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. En la especie, luego de ponderar los documentos que forman el expediente, el caso presenta especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que permite continuar el desarrollo sobre el alcance y contenido del derecho a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso en las desvinculaciones de un oficial de la Policía Nacional, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11. Consideraciones previas al conocimiento del fondo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. Previamente a resolver el caso que ahora ocupa nuestra atención, es oportuno hacer referencia en cuanto a que, el Tribunal Constitucional procedió a reexaminar la normativa que rige el procedimiento de las acciones de amparo y la forma en que esta alta corte ha venido solucionado los conflictos de desvinculación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de sus respectivas entidades castrenses y policial, respectivamente; a efectos de dicho examen, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12,¹ conforme a las motivaciones que sustenta la Sentencia TC/0235/21,² mediante la cual, de forma sucinta tal como sigue.

¹ Del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

² Del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En este orden es oportuno referirnos a la antes referida Sentencia TC/0048/12, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado y, por lo tanto, conocer las acciones de amparo que pretendían el reintegro tanto de los miembros de la Policía Nacional y como de los miembros de las Fuerzas Armadas, sobre el sustento de alegadas vulneraciones de derechos fundamentales, especial tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, sagrado derecho a la defensa y al trabajo, razonamiento este que fue consolidándose a medida que se fue reafirmando dicho precedente.

c. En ese sentido, esta alta corte mediante sus criterios asentados, en ocasión de otros recursos de revisiones constitucionales de sentencias de amparo, en relación a un asunto similar -desvinculación laboral del Ministerio Público a sus servidores- similar al caso que nos ocupa, se puede evidenciar que la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado, conforme al art. 70.1³ de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es la jurisdicción contencioso administrativa para conocer dichas acciones y proteger de manera más efectiva las alegadas vulneraciones del derecho fundamental invocado.

d. Conforme como se verifica en su más reciente decisión al respecto, tal como es la Sentencia TC/0023/20,⁴ en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la desvinculación producida, pues dicha vía cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las

³ Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (...)

⁴ De fecha del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante².

e. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentando en la Sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3⁵ de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción; las disposiciones de la Ley núm. 1494,⁶ que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento; la Ley núm. 13-07,⁷ que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13,⁸ sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

f. Conforme con todo lo antes señalado, este tribunal mediante la Sentencia TC/0235/21⁹ estableció un cambio de precedente a través de una sentencia

⁵ Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: (...); 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; (...)

⁶ Del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947)

⁷ Del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007)

⁸ Del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013)

⁹ Del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unificadora, en torno al caso de la especie, no obstante, también fijó el criterio a seguir en relación al tiempo a la aplicación de dicho precedente, tal como sigue:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia¹⁰. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)¹¹, es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.

¹⁰ Este nuevo criterio tiene, como puede apreciarse, la fuerza de un precedente, ya que éste no sólo será adoptado como tal por el Tribunal Constitucional, sino que, además, tiene fuerza vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, según lo prescrito por los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la ley núm. 137-11.

¹¹ Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Cabe destacar que mediante Sentencia TC/0235/21, este tribunal constitucional unificó el criterio de las desvinculaciones de los servidores públicos e instituciones castrenses, sin embargo, preciso que.

Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones”.

h. Tomando en cuenta que dicha sentencia es del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017), dicho precedente no se aplicará en el presente caso.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Del estudio y análisis de los argumentos esbozados en el presente caso, este tribunal considera pertinente hacer las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00075, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se rechazó la acción constitucional de amparo elevada por el señor Rafael Chaves Paredes, por entender que la decisión de retirar forzosamente al accionante, no se traducían en una actuación arbitraria, pues se aplica por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales, para lo cual fue debidamente investigado como establece la ley, se realizaron las recomendaciones correspondientes y se tomó la decisión, por lo que se violentaron sus derechos.

b. La parte recurrente, señor Rafael Chaves Paredes, persigue que se revoque la Sentencia núm. 030-2017-SS-00075, alegando que el tribunal *a quo* no dio el justo valor a las pruebas aportadas y desnaturalizó los hechos, por lo que no tuteló sus derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho al trabajo y derecho de defensa.

c. Los agravios que señala la parte recurrente, se centran en que el tribunal de amparo no le dio el justo valor al interrogatorio practicado por la Policía Nacional al reconocido delincuente con el que se le vinculaba, ya que este en ningún momento menciona al recurrente como la persona que le pagaba dinero semanalmente y a la nota confidencial usada como base legal, donde el recurrente no aparecía señalado de ninguna falta grave.

d. La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el recurso de revisión, alegando que el retiro forzoso fue conforme lo dispone la ley, además de que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

e. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa es de opinión que el recurso de revisión debe ser rechazado, alegando que la sentencia fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos fácticos y de derecho más que suficientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Al respecto de los vicios planteados por el recurrente, señor Rafael Chaves Paredes, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, señaló lo siguiente:

Que la Policía Nacional debe velar por la seguridad ciudadana mediante el diseño e implementación de tácticas que permitan la prevención y control de la actividad delictual, es decir, mantener el orden público, en aras de poder proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y su convivencia, en tal sentido, es preciso recordar que aquellos ciudadanos que ingresen a las de la Policía Nacional (P. N.), como lo fue el accionante al ostentar el Rango de Mayor de la Policía Nacional, se encuentran sujetos a los procedimientos de desvinculación expuestos a los oficiales militares, siempre y cuando se cumpla con el debido proceso de ley y en la especie se investigó y se interrogó, se dio la oportunidad de que el accionante se defendiera de la acusación, se remitió la solicitud al Presidente de la República y dicho mandatario devolvió con su aprobación y ante la conjugación de alguna de las causales previstas en la Ley vigente, transcrito más arriba, evidentemente el contrato intervenido entre el Estado Dominicano y dicho ciudadano puede resolverse de manera unilateral, como fue hecho en la especie. (sic)

Que en tal sentido, entendemos que la decisión de pensionar de las filas policiales en fecha 21 de noviembre de 2016, mientras ostentaba Rango de Mayor de la Policía Nacional (P. N.), el señor RAFAEL CHAVES PAREDEZ, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria y en su perjuicio, pues del análisis del proceso administrativo sancionador llevado a cabo en la especie de las pruebas documentales y testimoniales aportadas se aprecia que el retiro forzoso se aplica por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policiales, de conformidad con el artículo 105 de la Ley 590-16, Ley Orgánica Policía Nacional, por lo que evidentemente no ha habido conculcación al Derecho al Debido Proceso Disciplinario, pues se verifica que este fue debidamente investigado por una Junta Investigativa, como establece la normativa legal vigente, lo cual, luego de agotado todos los procesos, recomendaron el retiro forzoso del hoy accionante al haberse comprobado que se vio involucrado en cobros semanales por información. Esta recomendación fue debidamente conducida a todas las altas instancias militares y al Presidente de la República a los fines de que estas tomen conocimiento de la situación, corroboren los hechos y tomen la decisión que entiendan de lugar. (sic)

g. La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no le dio su justo valor al audio o interrogatorio practicado por la Policía Nacional ni a la nota confidencial, sin embargo al tribunal de amparo no le correspondía evaluar las pruebas de los hechos que dieron lugar al proceso disciplinario, ni determinar si el hoy recurrente fue culpable o no de cometer las faltas que se le imputaron, sino determinar si durante el proceso disciplinario que culminó con su retiro forzoso se cumplió con el debido proceso.

h. Como se puede apreciar de lo transcrito anteriormente, el tribunal de amparo realizó una valoración integral de todos los elementos aportados, para determinar que no existió violación a los derechos fundamentales del accionante, en virtud de que su retiro forzoso fue el resultado de una extensa investigación donde se le respetó el debido proceso al actual recurrente, además de que se cumplió con el mandato de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Con referencia al debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución, este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que:

El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. Criterio reiterado en las Sentencias núm. TC/601/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0146/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0499/16, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

j. Tal y como señaló el tribunal *a quo*, el actual recurrente fue sometido a una profunda investigación, en la que se determinó la comisión de faltas muy graves y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley núm. 590-16, se recomendó su retiro forzoso, recomendación que curso todas las instancias correspondientes previo a la decisión definitiva.

k. Al respecto, este tribunal constitucional al analizar la actuación del tribunal de amparo, con relación a las pruebas aportadas y los argumentos de las partes, considera que el mismo actuó conforme al mandato constitucional y legal, en razón de que constató que el retiro forzoso de Rafael Chaves Paredes se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso, respetando su derecho de defensa.

l. Por último, la parte recurrente, señor Rafael Chaves Paredes, alega que la Policía Nacional ejecutó un proceso disciplinario violando, vulnerando e



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservando las disposiciones contenidas en los artículos 2, 3.19 y 28.e, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

m. Dichos artículos refieren, de forma general, al principio de celeridad y a la caducidad como forma de finalizar el procedimiento administrativo, en ese sentido, el recurrente se equivoca al reivindicar, aún de manera general, la aplicación de la Ley núm. 107-13, esto así porque la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, contempla sus propios plazos y, como legislación sectorial, es la aplicable al proceso disciplinario de especie, tal y como validó el tribunal de amparo.

n. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal constitucional que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00075, el dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), de ahí que se procederá a rechazar el recurso de revisión constitucional y confirma la decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Domingo Gil. Consta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Rafael Chaves Paredes contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00075, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rafael Chaves Paredes, las partes recurridas, Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
DOMINGO GIL

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siquiera hubo proceso y, por tanto, fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria